



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03034-2017-PA/TC

LIMA

PROVÍAS NACIONAL DEL MINISTERIO
DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eugenio Rivera García, en su condición de procurador público de Provías Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, contra la resolución de fojas 238, de fecha 4 de abril de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03034-2017-PA/TC

LIMA

PROVÍAS NACIONAL DEL MINISTERIO
DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, la entidad recurrente solicita que se deje sin efecto la sentencia de fecha 22 de octubre de 2015 (f. 154), expedida por la Primera Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de anulación de laudo arbitral interpuesta contra Cosapi SA (Expediente 11-2015). Al respecto, alega que la Sala superior demandada no se ha pronunciado sobre la inaplicación de una norma con rango de ley (artículo 52.3 del Decreto Legislativo 1017, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado) y una norma de orden público (artículo 201 del Decreto Supremo 184-2008-EF, Reglamento de la citada ley), pese a que las invocó en su demanda subyacente como causal de anulación del laudo arbitral de Derecho de fecha 18 de setiembre de 2014 (f. 5), el cual fue expedido por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Considera por ello que se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el cuestionamiento de la entidad actora se sustenta en que la Sala superior demandada ha omitido pronunciarse sobre la inaplicación del artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, referido al procedimiento de ampliación del plazo de ejecución contractual, concordante con el artículo 52.3 de la ley, en tanto disposición de orden público que obligaba al tribunal arbitral a aplicar el citado reglamento. Sin embargo, contrariamente a lo argüido por la entidad recurrente, la sentencia cuestionada en sus fundamentos sétimo y octavo —independientemente de su extensión— sí analiza el artículo 201 del reglamento y su aplicación en el laudo arbitral impugnado. Siendo ello así, no resulta evidente la irregularidad en que habría incurrido la referida sentencia, ni su incidencia directa y grave en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03034-2017-PA/TC

LIMA

PROVÍAS NACIONAL DEL MINISTERIO
DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES

contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental invocado, razón por la cual no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL